

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 055

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24/11/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190036200	POPULAR	VICENTA SANCHEZ RIOS Y HERNANDO SUAREZ	MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la vinculada ERSY MONTEALEGRE URUEÑA contra la sentencia del 09 de noviembre de 2020, (...) - En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.	23/11/2020	1	0
410013333006	20200017200	R.D.	ALVARO JAVIER RINCON MENDEZ Y OTROS	NACION -RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0
410013333006	20200019700	N.R.D.	EDWIN FABIAN LASSO MEJIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	23/11/2020	1	0
410013333006	20200019900	N.R.D.	NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA	DIAN	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0
410013333006	20200022000	NULIDAD	JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO INADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0
410013333006	20200022100	N.R.D.	UGPP	ISMERY ARIZA PEREZ	AUTO INADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0
410013333006	20200022200	N.R.D.	EDILMA MONTEALEGRE NAÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0
410013333006	20200022400	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	AUTO INADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0
410013333006	20200022500	N.R.D.	UGPP	SARA LOZANO DE CORDOBA	AUTO INADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0
410013333006	20200022600	N.R.D.	ANA ISIS GONZALEZ PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0

410013333006	20200023400	POPULAR	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	23/11/2020	1	0
--------------	-------------	---------	--------------------------------------	--------------------	-----------------------	------------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00362 00

Neiva, 23 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: VICENTA SANCHEZ RIOS Y HERNANDO SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS
PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620190036200

Mediante correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020¹, el apoderado de la vinculada ERSY MONTEALEGRE URUEÑA presentó y sustentó recurso de apelación² interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020³.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la vinculada ERSY MONTEALEGRE URUEÑA contra la sentencia del 09 de noviembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76078e385891cd754482c9204d1036c2acd3f1bcf3a68a1ba62f4c83ae9ca0b6

Documento generado en 23/11/2020 07:48:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "036CeApelacion"

² Archivo PDF "037MemoApelacion"

³ Archivo PDF "033Sentencia190362"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES: ÁLVARO JAVIER RINCÓN MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200017200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación remitido vía correo electrónico el **26 de octubre de 2020**¹, el apoderado de la parte actora allegó memorial poder conferido por la señora LUZ BETHY RINCÓN MENDEZ obrando en representación de su menor hijo KEVIN ALEJANDRO FIGUEROA RINCÓN²; asimismo, informó la dirección física y electrónica de los demandantes, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³ y; finalmente, aunque remitió la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico del MINISTERIO PÚBLICO y la dirección dispuesta para este circuito judicial por la RAMA JUDICIAL⁴, no remitió el escrito de subsanación a las direcciones de correo electrónico de todos los sujetos procesales, como lo exige el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y lo advirtió el Despacho en el auto de inadmisión⁵.

Así las cosas, en la medida que los poderes fueron concedidos en forma física con presentación personal⁶ y no en forma electrónica, los cuales fueron digitalizados en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se les otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sean entregado.

1

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Rama Judicial: dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ Archivos PDF "015CeSubsanaDemanda200017200"

² Archivos PDF "016MemoSubsana200017200", páginas 3-4

³ Archivos PDF "016MemoSubsana200017200", página 2

⁴ Archivos PDF "016MemoSubsana200017200", páginas 5-6

⁵ Archivo PDF "005Inadmission200172", página 2

"En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, para que todos los sujetos tengan la misma información procesal, y se avisa a título informativo y con la obligación de la parte de verificar los mismos FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, RAMA JUDICIAL deajnof@deaj.ramajudicial.gov.co y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co."

⁶ Archivo PDF "016MemoSubsana200017200" páginas 3-4, "004AnexosDemanda", páginas 1-8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

Parte demandante: accionescivilessas@gmail.com y dascorrea@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **ÁLVARO JAVIER RINCÓN MÉNDEZ, LUZ BETHY RINCÓN MÉNDEZ, KEVIN ALEJANDRO FIGUEROA RINCÓN, KERLY YULITHZA FIGUEROA RINCÓN, WILLINTON GUAYAN RINCÓN y SILVIO FIGUEROA MEDINA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

2

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a las partes el cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, todo memorial ser enviado por correo electrónico en forma simultánea a todos los sujetos procesales (no son dos o tres correos con la misma información, es un solo correo y se introducen todas las direcciones en el campo de destinatarios o en los campos de copias), so pena de hacerse acreedor a una multa equivalente a un (1) SMLMV, por cada infracción.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **FERNANDO ABELLO ESPAÑA** con tarjeta profesional No. 64.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales que le fueron conferidos físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b142fc5f9a6ea8373fd8287520b10d94f892b874f662e96ac5f16653df7a2a94

Documento generado en 23/11/2020 07:48:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00197 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EDWIN FABIAN LASSO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019700

Mediante providencia del 19 de octubre de 2020¹, este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Vista la constancia secretarial de fecha 11 de noviembre de 2020² se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386b6366fe55e57513b1e9890f52f409622587c4c87344c91dd25c5a09c9aba7

Documento generado en 23/11/2020 07:48:01 a.m.

¹ Archivo PDF "004Alnadmision200197"

² Archivo PDF "008CtAlDespacho200197"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00197 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Neiva, 23 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019900

Mediante providencia del 21 de octubre de 2020 este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda al ser advertidas algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 11 de noviembre de 2020², la parte actora dentro de término³, esto es, el 23 de Octubre de 2020, allegó correo electrónico⁴ adjuntando memorial de subsanación⁵ y otros anexos⁶.

Frente al reproche atinente a no haberse indicado una sola dirección para notificación del actor, en la demanda subsanada se incluyó en el acápite de notificaciones una dirección física y electrónica para efectos de notificar al demandante, que dista de la prevista para el apoderado⁷. A partir de lo cual se entiende subsanado el yerro advertido.

De otra parte, no acreditó el apoderado actor el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 al no enviarse de manera simultánea la demanda, la subsanación y sus anexos a todos los sujetos procesales.

En el auto que inadmitió la demanda, se expresó con claridad la manera como se debía proceder a fin de dar cumplimiento a tal previsión, e incluso se hizo mención a las direcciones de correos electrónicos de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de la Entidad demandada y de la Agente del Ministerio Público, pero el apoderado solo aportó en el escrito de la demanda subsanada⁸ pantallazos de electrónicos por los cuales se remitió un enlace de archivo (sin que se visualice la dirección de correo desde la que se remitió), de manera individual a las cuentas procuraduria90nataliacampos@gmail.com, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

No obstante, esa no es la manera correcta de remitir la demanda, la subsanación y todos los anexos conforme al artículo 3º referido. Tan es así, que de la forma como se efectuó no es posible ni siquiera constatar que fue el apoderado actor desde su cuenta inscrita en el Registro Nacional de Abogados que realizó el envío del mensaje de datos.

De manera expresa, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos.

Este despacho no entiende este hecho, cuando el correo electrónico se masificó su uso desde 1996, y existe innumerables guías en la web de como enviar un correo electrónico en forma

¹ Archivo PDF “004AInadmision200199”

² Archivo PDF “012CtIngresaDespacho”

³ Archivo PDF “018CticiaSubsanacion”

⁴ Archivo PDF “007CorreoDte.SubsanaDemanda”

⁵ Archivo PDF “008MemorialSubsanaDemanda”

⁶ Archivo PDF “009DemandaSubsanada”y “010AnexoDemandaSubsanada”

⁷ Archivo PDF “008MemorialSubsanaDemanda” y “009DemandaSubsanada”

⁸ Archivo PDF “008MemorialSubsanaDemanda” y “009DemandaSubsanada”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

simultánea (no son dos o tres correos con la misma información, es un solo correo y se introducen todas las direcciones en el campo de destinatarios o en los campos de copias, del escrito de la demanda con el archivo no con enlaces), y el apoderado demandante haga caso omiso o en forma dolosa no atienda las órdenes impartidas.

El efecto ordinario sería el rechazo de la demanda, pero la parte no puede asumir la negligencia o dolo del apoderado en desmedro de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por lo cual se admitirá la demanda, pero se advierte al abogado como a quienes se han admitido como sujetos procesales que tanto por mandato del decreto 806 de 2020 artículo 3 como la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, todo memorial deberá ser enviado en forma SIMULTANEA a todos los sujetos procesales so pena de sanción pecuniaria.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado mediante apoderado judicial por **RODRIGO FIERRO LOSADA** contra la **DIAN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos JUNTO CON LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y SUS ANEXOS, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a las partes el cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, todo memorial ser enviado por correo electrónico en forma simultánea a todos los sujetos procesales (no son dos o tres correos con la misma información, es un solo correo y se introducen todas las direcciones en el campo de destinatarios o en los campos de copias), so pena de hacerse acreedor a una multa equivalente a un (1) SMLMV, por cada infracción.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE NEIVER PUERTO CARDOSO, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (AE003 imagen 15-16).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Código de verificación:

5671dd248b47170484e71df22d250341167dafaf8a1639103d58635984c14909

Documento generado en 23/11/2020 07:48:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00220 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES: JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620200022000

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se advierte como falencia el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, remitir el archivo de la presentación de la demanda a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **en forma simultánea** junto con todos sus anexos; es decir, el MUNICIPIO DE PITALITO y el MINISTERIO PÚBLICO¹.

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe **UN ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO** a todos los sujetos procesales en **forma simultánea (no son dos o tres correos con la misma información, es un solo correo y se introducen todas las direcciones en el campo de destinatarios o en los campos de copias)**, del escrito de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al MUNICIPIO DE PITALITO y el MINISTERIO PÚBLICO. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: juridico@pitalito-huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co
Parte demandante: perdomovargas_asociados@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "001CorreoReparto"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00220 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d35ba0868bfd445dcd3e5618d735b39c6afc72f62187fb7aa5c26206bd21b1d**

Documento generado en 23/11/2020 07:47:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Neiva, 23 de noviembre de 2020

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ISMERY ARIZA PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022100

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- No existe prueba siquiera sumaria para determinar el último lugar de prestación del servicio de la demandada ISMERY ARIZA PÉREZ, a efectos de determinar la competencia territorial bajo los derroteros del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

- Incumplimiento del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el escrito de demanda se identifica como acto administrativo demandado la Resolución No. 0022208 del 19 de noviembre de 2003, expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, no obstante, no fue anexado junto con la demanda.

- Incumplimiento del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibidem, pues, aunque en el acápite de pruebas se indica que se aporta "*Copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora ISMERY ARIZA PÉREZ.*"¹, no fue anexada a la demanda.

1

En este tópico, es relevante precisar que, aunque se advierte la inclusión de tres enlaces con el correo de presentación de la demanda², los mismos no permiten la descarga de la información que contienen en el repositorio dispuesto para el efecto en la aplicación Google Drive. En todo caso, es necesario que el expediente prestacional y la copia de los actos administrativos demandados **sean adjuntos** (no con enlaces) en forma digital al correo, pues ello garantiza que los extremos procesales, intervinientes y el Despacho tengan acceso a la misma prueba documental sin que existan modificaciones; riesgo que es latente en las cuentas de almacenamiento digital (nube) que ofrecen múltiples aplicaciones.

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y anexos, **UN ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO** a todos los sujetos procesales (demandado, Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) en **forma simultánea (no son dos o tres correos con la misma información, es un solo correo y se introducen todas las direcciones en el campo de destinatarios o en los campos de copias).**

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF "003DemandaMedidaCautelar", página 22

² Archivo PDF "001CorreoReparto"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cf6dfe377d4005bc87ce7f129a00f83be6d2ce88809a08897315bbd735172f

Documento generado en 23/11/2020 07:47:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00222 00

Neiva, 23 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: EDILMA MONTEALEGRE NAÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022200

En la demanda se indica como demandadas de manera independiente al Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No obstante, el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, estando a cargo del gobierno nacional la suscripción del correspondiente contrato de fiducia mercantil. Fuera de ello, conforme al mismo artículo, mediante el Decreto 632 de 1990 se delegó en el Ministro de Educación Nacional, la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil a que hacer referencia el artículo 3º de la ley 91 de 1989. Así las cosas, la demanda se entenderá interpuesta en contra de una única persona jurídica, a saber: la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se observa su acato.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado mediante apoderado judicial por EDILMA MONTEALEGRE NAÑEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos JUNTO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a las dos (2) ultimas, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00222 00

QUINTO. ORDENAR a las partes el cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, todo memorial ser enviado por correo electrónico en forma simultánea a todos los sujetos procesales (no son dos o tres correos con la misma información, es un solo correo y se introducen todas las direcciones en el campo de destinatarios o en los campos de copias), so pena de hacerse acreedor a una multa equivalente a un (1) SMLMV, por cada infracción.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (AE005).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb6003b228807c06f270dfdf4b86f50f3694a1ab5ed457b53810bca0b2b637**
Documento generado en 23/11/2020 07:47:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

Neiva, 23 de noviembre de 2020

DEMANDANTES: ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200022400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020¹, se evidencian las siguientes falencias:

-No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos sus anexos. Se aclara que si bien se acredita la remisión del traslado de la demanda al correo electrónico notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co², el acto no fue realizado en forma simultánea (en el mismo acto, mismo correo); de igual manera, tampoco se realizó la remisión al MINISTERIO PÚBLICO. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe **UN ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO** a todos los sujetos procesales en **forma simultánea (no son dos o tres correos con la misma información, es un solo correo y se introducen todas las direcciones en el campo de destinatarios o en los campos de copias)**, del escrito de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, al HOSPITAL del MUNICIPIO DE PITALITO y el MINISTERIO PÚBLICO. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas: Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co

-Inobservancia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; ello, teniendo en cuenta que no se indicó el canal digital para notificación de las personas solicitadas en el acápite de "DECLARACION DE PARTE" de la demanda³.

Por el mismo camino, frente a la notificación de la parte demandante el apoderado actor indica el mismo correo electrónico del apoderado⁴ (cantillomurciaabogada@gmail.com), y si bien al revisar dicho correo electrónico se corrobora que concuerda con el registrado ante el Registro Nacional de Abogados por la abogada YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, es necesario que indique un correo electrónico independiente, autónomo y real de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Archivo PDF "004CtEnvioDdatos"

³ Archivo PDF "005DemandaYAnexos", página 20/200

⁴ Archivo PDF "005DemandaYAnexos", página 24/200



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8ede0f072389581eb3a992d61c4cc40e280522bcc0c8b49c081895252f519d

Documento generado en 23/11/2020 07:47:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: SARA LOZANO DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- No existe prueba siquiera sumaria para determinar el ultimo lugar de prestación del servicio de la demandada SARA LOZANO DE CORDOBA, a efectos de determinar la competencia territorial bajo los derroteros del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

- Incumplimiento del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el escrito de demanda se identifica como actos administrativos demandados las Resoluciones No. 002198 de 7 de febrero de 2001 y No. No. 28478 del 19 de diciembre de 2001, expedidos por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, no obstante, no fueron anexadas a la demanda.

- Incumplimiento del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibidem, pues, aunque en el acápite de pruebas se indica que se aporta "*Copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora SARA LOZANO DE CORDOBA.*", no fue anexada a la demanda.

1

En este tópico, es relevante precisar que, aunque se advierte la inclusión de tres enlaces con el correo de presentación de la demanda², los mismos no permiten la descarga de la información que contienen en el repositorio dispuesto para el efecto en la aplicación Google Drive. En todo caso, es necesario que el expediente prestacional y la copia de los actos administrativos demandados sean adjuntos en forma digital al correo, pues ello garantiza que los extremos procesales, intervinientes y el Despacho tengan acceso a la misma prueba documental sin que existan modificaciones; riesgo que es latente en las cuentas de almacenamiento digital (nube) que ofrecen múltiples aplicaciones.

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivo PDF "003DemandayMedidaCautelar", página 21

² Archivo PDF "001CorreoReparto", página 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56700446cdf17d086feddd823e7a7b3c6ac6ef75a94d4b5e67a558fb05be46e**

Documento generado en 23/11/2020 07:47:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00226 00

Neiva, 23 de noviembre de 2020

DEMANDANTE: ANA ISIS GONZÁLEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00226 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, cuya dirección electrónica remitente corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ANA ISIS GONZÁLEZ PEÑA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Páginas 15-16/36)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00226 00

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com isis12r@yahoo.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROL TATITANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456de726d46949f3c8f9914295ff0c8d35b463ecab51d07e5df18940dd91e492

Documento generado en 23/11/2020 07:48:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Páginas 15-16/36)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00234 00

Neiva, 23 de noviembre de 2020

DEMANDANTE: FÉLIX EDUARDO VALLES POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620200023400

I. ANTECEDENTES

Personas que se presentan como habitantes de los barrios Andaquies y los Dujos de la ciudad de Neiva incoan la presente acción con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos que consideran vulnerados, por unos inmuebles en estado de ruina y colapso al estar inconclusa su obra (bloques de apartamentos), ubicados a la margen derecha del río Las Ceibas, que les está generando inseguridad, afectación al medio ambiente y salud, por cuanto el lugar se ha convertido en un botadero de basura y escombros, residencia de indigentes, consumo de estupefacientes, entre otros aspectos¹.

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- De la lectura del escrito de demanda y sus anexos no se avizora que los accionantes solicitaran previamente al ente territorial la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos o interés colectivos amenazados o vulnerados; siendo este un requisito de procedibilidad que se debe agotar previo de acudir a la vía judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437 de 2011. Al igual, no allegó prueba de la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, en aras de prescindir de este requisito.

- De otra parte, conforme a lo manifestado por los accionantes, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BUENO TAFUR & CIA S.C.S., es la responsable de la obra inconclusa, sería necesaria su vinculación a la presente acción, y por tanto, deberán allegar la prueba de la existencia y representación, y también brindar la información de la posible entidad bancaria que se encuentra involucrada según el relato de los hechos, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

- Finalmente, se le advierte lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co y a la entidad accionada notificaciones@alcaldianeiva.gov.co. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a

¹ Archivo PDF "004DemandaAnexos"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00234 00

esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de tres (3) días para la subsanación de los requisitos enunciados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6beb461f0a82e9c91b56e2a846813fc69fb2d6831b3272229ae7e4993ce5ce

Documento generado en 23/11/2020 07:47:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 055 de fecha 24 de noviembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 23 de noviembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20190036200, 20200017200, 20200019700, 20200019900, 20200022000, 20200022100, 20200022200, 20200022400, 20200022500, 20200022600, 20200023400.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario